



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

PROCESO TUTELA PRIMERA INSTANCIA

RADICACIÓN: 08001-31-03-003-2022-00096-00

ACCIONANTE: TAYWEL ENRIQUE CANDAMA ESCORCIA CC 8.717.372

ACCIONADO: NUEVA E.P.S.

DERECHO: DERECHO DE PETICION.

Barranquilla, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

I. ASUNTO A TRATAR

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada por el señor TAYWEL ENRIQUE CANDAMA ESCORCIA CC 8.717.372, a través de apoderado judicial, en contra de NUEVA E.P.S., por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición.

II. ANTECEDENTES

En el escrito de la tutela, la parte accionante, narra los siguientes hechos que se sintetizan así:

1. El accionante el día 13 de octubre de 2022, presentó petición ante la NUEVA EPS solicitó que se le expidiera una certificación de afiliación, de forma física y con un funcionario que tenga registrada su firma, en la Cancillería, debido a que dicho documento, se va utilizar en el extranjero, por lo que debe apostillarse.
2. No ha recibido respuesta alguna de la NUEVA EPS y ha sido imposible obtener la certificación.
3. La certificación de afiliación que necesita el ciudadano es a mano alzada, por funcionario con firma registrada, para que sea llevado a la notaría y se pueda apostillar.

III. PRETENSIONES

Basándose en los fundamentos fácticos expuestos, el accionante pretende que se le amparen sus derechos y como consecuencia de ello: "...Primera: Que se le me Tutelen los derechos fundamentales al debido proceso y derecho a la igualdad violados por la NUEVA EPS. Segunda: Que se ordene en el término de 48 horas al representante legal de la NUEVA EPS o quien haga sus veces para le entregue el certificado de afiliación por un funcionario que tenga la firma registrada a mi poderdante señor TAYWEL ENRIQUE CANDAMA ESCORCIA, identificado con cedula de ciudadanía No 8.717.372..."

IV. PRUEBAS

La parte actora en su escrito tutelar relaciona como anexos los siguientes:

- 1.- Derecho de Petición presentado a la NUEVA EPS, el día 13 de octubre de 2022.
- 2.- Constancia de haberse radicado la petición a la accionada.
3. Documentos aportados por la parte accionada.

V. TRÁMITE PROCESAL

La presente acción de tutela fue avocó el día 16 de noviembre de 2022, ordenó notificar a la accionada, para que rindieran un informe sobre los hechos depuestos por la parte accionante.

NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD NUEVA EPS S.A., informó a través de VIVIANA MILENA PICO VESLIN, en su calidad de Apoderada Judicial informó que: *“...Verificando el sistema integral de NUEVA EPS, se evidencia que el accionante está en estado activo para recibir la asegurabilidad y pertinencia en el SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD EN EL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO en calidad de COTIZANTE, categoría A y con un IBC promedio a 1 SMLMV. Como primera medida es pertinente informar al Despacho que NUEVA EPS S.A., asume todos y cada uno de los servicios médicos que ha requerido el usuario desde el momento mismo de su afiliación y en especial los servicios que ha requerido, siempre que la prestación de dichos servicios médicos se encuentre dentro de la órbita prestacional enmarcada en la normatividad que, para efectos de viabilidad del Sistema General de Seguridad social en Salud, ha impartido el Estado colombiano...”*

Luego a través de alcance de contestación de fecha 28 de noviembre de 2022, a través de MAIRA ALEJANDRA QUIÑONEZ, en su calidad de Apoderada Especial de la entidad, indicó que: *“...El área de GESTION OPERATIVA DE NUEVA EPS informa lo siguiente: Verificada la información en el sistema integral sobre la acción de tutela interpuesta por el afiliado Taywel Enrique Candama Escorcía identificado con CC 8717372, nos permitimos confirmar que NUEVA EPS brindo respuesta al usuario a través de PQR 2188495 y se remitió certificado de afiliación apostillado a la dirección de residencia del usuario. Por lo anterior, se ha dado cumplimiento a lo que era objeto de la presente acción constitucional. PETICION PRIMERA: Que se DENIEGUE POR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela contra NUEVA EPS S.A., toda vez que el área técnica de gestión operativa ya gestionó la debida respuesta al derecho de petición que era objeto de esta tutela encontrándonos frente a un caso de carencia actual de objeto por tratarse de un hecho superado...”*

VI. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los antecedentes resumidos anteriormente, corresponde a esta agencia judicial determinar:

¿La accionada NUEVA E.P.S., ha vulnerado el derecho fundamental de petición, del señor TAYWEL ENRIQUE CANDAMA ESCORCIA, a través de apoderado judicial, al no resolver de fondo la petición impetrada por el accionante motivo de la presentación de esta tutela?

VII. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 y 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1.991 y 333 de 2021, este despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela.

VIII. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por los artículos 23, 86, de la Carta Política, Decreto 2591 de 1991, el Decreto 1377 de 2014, Ley 1448 de 2011; sentencias, C-1199/2008, T-085/2009 y SU-254/2013, T-025/2004, T-142/2017, T-158/2017, T-488/2017, T-028-18, entre otras.

IX. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991 para la protección inmediata de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando estos resultaren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del artículo 86 de la Constitución Política la cual constituye una garantía y un mecanismo constitucional de protección, directa, inmediata y efectiva, de los derechos fundamentales.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través, de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

EL DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del texto superior, la Ley 1755 de 2015, reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

La normatividad anterior consagra dos premisas:

- 1- *Presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivo de interés general o particular,*
- y*
- 2- *Obtener pronta resolución de sus peticiones.*

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional, tales como en sentencias T-487 de 2017 y T-077-18 se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

En reciente Sentencia C-418 de 2017, este Tribunal reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiere darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

La Corte ha expresado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio, que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

Así pues, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte, la respuesta que se dé al peticionario debe cumplir, a lo menos, con los siguientes requisitos: (i) ser oportuna; (ii) resolver de fondo, en forma suficiente, efectiva y congruente con lo solicitado; (iii) ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

Ahora bien, respecto del derecho de petición en tutela, la Corte mediante la sentencia T-903 de 2014 indicó que:

“(...) la jurisprudencia constitucional ha entendido que cuando se trata de salvaguardar el derecho fundamental de petición, el ordenamiento jurídico no prevé un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz distinto de la acción de tutela, motivo por el cual quien resulte afectado por la vulneración de este derecho puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional”.

De este modo, se tiene que, no existiendo otro instrumento judicial para proteger el derecho de petición, por tratarse de un derecho fundamental cuya aplicación es inmediata, el mecanismo más adecuado es la acción de tutela.

ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO.

Descendiendo al caso *sub examine*, se tiene que el señor TAYWEL ENRIQUE CANDAMA ESCORCIA, a través de apoderado judicial, impetró acción constitucional de la referencia, en contra de la NUEVA E.P.S., por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

Lo anterior, en ocasión a que manifiesta que presentó ante la accionada, una solicitud radicada día 13 de octubre de 2022, requirió la expedición de una certificación de afiliación, en modalidad física, suscrita por funcionario que tenga registrada su firma ante la Cancillería, debido a que dicho documento, se va utilizar en el extranjero, por lo que debe apostillarse, sin que a la fecha hayan contestado o resuelto de fondo su derecho de petición.

La accionada NUEVA E.P.S., indicó que, con respecto a la petición impetrada por el actor, se puede evidenciar la respuesta del área de GESTION OPERATIVA DE NUEVA EPS en los siguientes término: Verificada la información en el sistema integral sobre la acción de tutela interpuesta por el afiliado Taywel Enrique Candama Escorcía, identificado con CC 8717372, nos permitimos confirmar que NUEVA EPS brindó respuesta al usuario a través de PQR 2188495 y se remitió certificado de afiliación apostillado a la dirección de residencia del usuario.

Por lo cual solicitó que se deniegue por improcedente la presente acción de tutela contra NUEVA EPS S.A., toda vez que el área técnica de gestión operativa ya gestionó la debida respuesta al derecho de petición que era objeto de esta tutela encontrándonos frente a un caso de carencia actual de objeto por tratarse de un hecho superado.

A pesar de ello, por correo electrónico recibido el día 29 de noviembre de 2022, dentro de los términos del trámite constitucional, la parte accionante, a través de su apoderado judicial, informó que la certificación firmada y autenticada de la Notaría 73 de la ciudad de Bogotá, recibida en la dirección indicada por el accionante, dicho documento se radicó en el día 28 de noviembre del presente en la Cancillería para su apostillamiento, en razón a que va para el extranjero, pero la funcionaria de la NUEVA EPS solicitó el código de la autenticación de la certificación el cual lo debe dar la Notaria 73, mientras no se envié el código de identificación de la autenticación de dicho documento no se podrá apostillar. Razón por la cual, el documento fue rechazado según documento aportado por este:

Lun 28/11/2022 11:15 AM

Para: jesusmara01@hotmail.com <jesusmara01@hotmail.com>

Estimado usuario

Su solicitud de APOSTILLA número 52211281111823 ha sido **RECHAZADA** por lo siguiente:

Motivo del rechazo	Detalle del rechazo
DOCUMENTO AUTOMÁTICO	Este tipo de trámite se realiza únicamente a través del sitio Web del Ministerio de Relaciones Exteriores, en el siguiente enlace https://tramites.cancilleria.gov.co/apostillalegalizacion/solicitud/inicio.aspx opción DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS CON FIRMA DIGITAL – Documentos firmados en Notarías colombianas, ingresando el código de identificación que le fue remitido por la correspondiente Notaría al correo electrónico proporcionado por el usuario. Previamente usted deberá solicitar a la Notaría respectiva, la firma digital del documento informando que es para fines de Apostilla o Legalización, para que le sea generado el código de identificación requerido por el sistema. Una vez reciba el correo electrónico con los datos de aprobación del trámite, valide que estén correctos y correspondan a su documento. En caso de existir algún error o inconsistencia en la información, deberá solicitar su corrección directamente ante la Notaría que lo expidió. Consulte el documento electrónico firmado digitalmente por la Notaría con el código generado en Superintendencia de Notariado y Registro (supernotariado.gov.co) y descárguelo para verificar la digitalización del mismo. Si presenta inconvenientes para realizar el trámite automático con el código de identificación asignado, deberá contactar a la Superintendencia de Notariado y Registro a través del correo electrónico oficinaatencionalciudadano@supernotariado.gov.co , para reportar la novedad y solicitar asistencia. Para más información sobre este procedimiento, consulte la Guía para apostillar o legalizar documentos notariales que se encuentra en: https://www.cancilleria.gov.co/sites/default/files/FOTOS2020/apostille%20o%20legalice%20guia%20v3.pdf

Razón por la cual, y frente al derecho de petición, se observa una vulneración a dicho derecho, teniendo en cuenta que no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, pero en este caso la entidad prestadora del servicio emitió la certificación con las especificaciones requeridas por el ciudadano para ser apostillada.

Esto quiere decir que la resolución a la petición, producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, al igual la decisión que se emite en el trámite de la acción de tutela, porque cesa la conculcación de la garantía fundamental.

Por lo que estima esta célula judicial, que NUEVA E.P.S., ha respondido de fondo la petición, interpuesto a través de los canales de manera puntual según lo pedido en el escrito peticionario, esto es la emisión de la certificación de afiliación.

No obstante, las causales de devolución del documento se refiere a la ausencia del trámite de registro de firma del Notario 73 del Círculo de Bogotá ante la Cancillería, sin que se puede predicar que se trata de una omisión atribuible a la NUEVA EPS.

Verificado en la pagina oficial de la Cancillería https://www.cancilleria.gov.co/tramites_servicios/apostilla_legalizacion_en_linea/requisitos, se encuentra dentro de los trámites:

Personas naturales o jurídicas

Deberá realizar reconocimiento de firma de la persona que suscribió el documento en la Notaría de su preferencia. El documento para apostillar o legalizar debe estar firmado digitalmente por el notario, quien debe estar registrado en la base de datos del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Una vez reciba el correo electrónico con los datos de aprobación del trámite y el código de

identificación, deberá validar que estén correctos y correspondan a su documento. En caso de existir algún error o inconsistencia en la información, deberá solicitar su corrección directamente ante la Notaría que le expidió el documento, previa solicitud del trámite de Apostilla o de Legalización ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, por cuanto estos datos son capturados de manera automática por el sistema. Para registrar la solicitud de Apostilla o Legalización en línea, el usuario deberá ingresar en el sitio Web del Ministerio de Relaciones Exteriores <https://tramites.cancilleria.gov.co/apostillalegalizacion/solicitud/inicio.aspx> opción: DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS CON FIRMA DIGITAL – Documentos firmados en Notarías colombianas, seleccionar el país de destino e indicar el código de identificación que le fue remitido por la correspondiente Notaría al correo electrónico proporcionado para el trámite.

En vista de lo esbozado en líneas precedentes, este despacho encuentra que ya se le dio trámite a lo concerniente en relación con la solicitud de esta tutela, al responder de fondo la petición de certificación de afiliación en modalidad física, por lo cual, nos encontramos frente a un fenómeno llamado “carencia actual del objeto por hecho superado”, del que la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos ha manifestado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”.

Específicamente, esta figura se materializa a través en las siguientes circunstancias:

Daño consumado. Es aquel que se presenta cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro. Así, al existir la imposibilidad de evitar la vulneración o peligro, lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación de derecho.

No obstante, la Corte ha indicado que, por regla general, la acción constitucional es improcedente cuando se ha consumado la vulneración, pues, esta acción fue concebida como preventiva mas no indemnizatoria.

Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción o abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.

X. RESUMEN O CONCLUSIÓN

Habida cuenta de las circunstancias fácticas y jurídicas que dieron lugar al ejercicio de la presente acción, tomando en cuenta la jurisprudencia previamente enunciada, y las consideraciones particulares de la situación puesta en conocimiento de esta agencia judicial, se declarará carencia de objeto por hecho superado por los supuestos atribuible a la NUEVA EPS.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. DECLARAR la carencia de objeto por hecho superado de la acción de tutela impetrada por el señor TAYWEL ENRIQUE CANDAMA ESCORCIA CC 8.717.372, contra NUEVA EPS S. A. , de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.
2. NOTIFÍQUESE esta providencia por el medio más expedito, es decir, por medio del correo electrónico ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
3. En caso de no ser impugnado el presente fallo, por secretaría envíese a la Corte Constitucional, para su eventual revisión. Una vez sea devuelta, archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINETH MARGARITA CORZO COBA
JUEZA